



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro	Ricardo Berrio De Jesus	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro	Ricardo Berrio De Jesus	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Judith Mercado Estrada	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sin Otros Demandados, Caro Marisol Guerrero	07/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Daniela Perez Cano, Katherine Del Carmen Oviedo Cuello, Detari S.A.S.	07/04/2022	Auto Ordena - Acceder A La Entrega De Títulos
08001418901520220019900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Paola Andrea Morales Ordosgoitia	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

825fd957-8d6d-45f6-b361-a8001f4eb400



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00103-00

DTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DDO(S): DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, KATHERINE DELCMARMEN OVIEDO y DETARI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 14 de marzo de 2022 se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que lo pretendido por parte de las sociedades **FUREL S.A.** y **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, en los memoriales electrónicos de calenda 14 de marzo de los corrientes, es la entrega de los títulos judiciales que fueron descontados de la cuenta de ahorros No. 001308910200267605, registrada a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, de la cual ambas solicitantes son consorciadas.

Memórese que, mediante providencia del pasado 4 de marzo de 2022, el despacho no accedió a la entrega de títulos previamente incoada, por cuanto **(i)** la misma no venía refrendada por las sociedades integrantes del consorcio solicitante «**FUREL S.A.** y **LATAMSEC SECURITY LTDA.**» y **(ii)** porque para acceder a dicho pedimento, el despacho consideró necesario que mediara autorización o beneplácito de la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

Pues bien, en torno a dichas observaciones, se evidencia que las mismas fueron subsanadas en tanto la solicitud de entrega de títulos judiciales viene ahora refrendada por ambas sociedades integrantes de la Unión Temporal Salitre 2017.

Así mismo, obra en el expediente «actuaciones digitales 29 y 30» comunicaciones remitidas por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, en la que avala la entrega de dineros solicitada, pues explica que si bien existe una medida cautelar dictada dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra de **FUREL S.A.**, los bienes objeto de dichas cautelas, deben continuar siendo productivos y generadores de empleo en retorno a quien le fueron descontadas.

1.2 Bajo esas circunstancias, el despacho accederá a la entrega de los dineros debitados «erradamente¹» de la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 del Banco BBVA Colombia, cuya titularidad está en cabeza de **UT SALITRE 2017**, razón por la cual se ordenará la entrega en cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 6.154.278,55).**

1.3 Ahora bien, es preciso aquilatar que la referida entrega dineraria correspondiente a los títulos, se efectuará a favor de cada una de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017 (UT SALITRE 2017)**, en la cuantía que

¹ En auto previo de fecha 2/03/2022 (actuación digital 23), quedaron establecidas las averiguaciones oficiosas realizadas, en torno al esclarecimiento de la titularidad y montos de los dineros reclamados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00103

corresponda según el porcentaje de participación que cada una de ellas posee en dicha unión temporal, y por ende en la cuenta bancaria debitada, es decir: **(i)** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CUARO CENTAVOS (\$ 4.923.422,84)** para la empresa **FUREL S.A.**, con su 80% de participación en la UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017, y por su parte, **(ii)** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.230.855,71)** para la empresa **LATAM SECURITY LTDA.**, con el 20% de participación restante en la misma UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017.

1.4 Desde luego, no se accederá a la entrega en favor de la señora GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO, en tanto, no resulta claro en la petición si dicha entrega sería efectuada en su propio nombre, como persona natural, o si lo sería, en ejercicio de la representación de la sociedad LATAMSEC SECURITY LTDA., conforme a lo consignado en las cláusulas primera y tercera del otrosí modificatorio al acuerdo de unión temporal terminal salitre 2017 de fecha 13 de febrero de 2020 (ver actuación digital 15, folios 20 al 25).

2. Lo anterior, sin perjuicio que, de insistir en la entrega de la totalidad de los títulos autorizados en favor de persona (natural o jurídica) distinta a las sociedades **FUREL S.A.** identificada con NIT 800.152.208-9 y **LATAMSEC SECURITY LTDA** identificada con NIT 900.341.040, dicha solicitud deberá venir refrendada por los representantes legales de las citadas sociedades, debiéndose remitir ello desde el correo de notificaciones judiciales consignado en cada uno de los certificados de existencia y representación legal de cada empresa, a saber: furel@furel.com.co y c.rodriquez@latamsecsecurity.com

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la entrega de títulos solicitadas por las sociedades, **FUREL S.A.**, identificada con NIT. 800.152.208-9, y, **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, identificada con NIT. 900.341.040, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** a favor de los terceros **FUREL S.A.** identificada con NIT. 800.152.208-9, y, **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, identificada con NIT. 900.341.040, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 6.154.278,55)**, que le fueron debitados de la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 del Banco BBVA.

Entrega que se realizará así: **(i)** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CUARO CENTAVOS (\$ 4.923.422,84)** para la empresa **FUREL S.A.**, con su 80% de participación en la UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017, y, **(ii)** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.230.855,71)** para la empresa **LATAM SECURITY LTDA.**, con el 20% de participación restante en la misma unión temporal. Todo ello, sin perjuicio de la observación consignada en el punto **2.** de las mismas consideraciones.

TERCERO: Por consiguiente, **NO ACCEDER** a la entrega de dineros a favor de la señora **GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO**, conforme a las razones esgrimidas en el punto **2.** de las consideraciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00103

QUINTO: REMÍTASE por secretaría el contenido de la presente providencia a las direcciones electrónicas: furel@furel.com.co y c.rodriguez@latamsecsecurity.com relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades FUREL S.A. y LATAMSEC SECURITY LTDA.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 8 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa324d620d78bac3e21d302fbf7339853fa3ad5af93077eef56507b4b20b8431**
Documento generado en 07/04/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00183-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 07 de 2022

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (07) DE DOSMIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré No. **57622** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00183.

C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza tampoco a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (*intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.*) conforme a la naturaleza de esa acción escogida, amén de puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto dinerario de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito en cuanto a los medios económicos necesarios para la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 08 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e96c3548b55279a78edcb8c5bf4ee3bb3a3032c9825d97808ac89088e7420a**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00152-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): RICARDO ANTONIO BERRIO DE JESÚS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 7 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RICARDO ANTONIO BERRIO DE JESÚS**, identificado(a) CC N° **8.798.388**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra del señor, **RICARDO ANTONIO BERRIO DE JESÚS**, identificado(a) con la C.C. N° **8.798.388**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 002-0140-003467853**, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.675.749,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00152

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 74.858.760 y T.P. N° **117.636** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **51** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 8 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fadb3bfa85770494b59db35b16c0e5478ba23d0b53ccbe332944495cd55c43a**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00194-00.

DEMANDANTE(S): CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO(S): MARISOLGUERRERO CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 07 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARISOLGUERRERO CARO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" la firma **C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago pedido por vía ejecutiva por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

EC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c239b464be7376cef06f264670300f15d8fa1a6f0ac9f0c3d71647c69905c3**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00199.

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00199-00

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 7 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de restitución de inmueble, promovida por **GRUPO ARENAS S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Remisión simultánea de la demanda al demandado:** No obra constancia o evidencia alguna, del envío simultáneo de la demanda a la contraparte (inc. 4º, art. 6º, Dcto. 806 de 2020), por lo que deberá cumplirse lo omitido. Debiéndose proceder del mismo modo en relación con el escrito de subsanación.
- **Prueba de existencia y representación legal del demandante:** No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P., pues la pieza instrumental presentada data de haberse expedido, más de 4 meses atrás.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1.El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

2. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación del demandante, deberá este ser presentados debidamente actualizado, dada su antigüedad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00199.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 8 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca364b4595fb150b31bdf8bad5c2e09403393a68f58ad9d3c7fe8999095574**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>